



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 18181/2024/CA1

///doba, 27 de diciembre de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**López, Gerardo Gabriel sobre s/habeas corpus**" (FCB 18794/2024/CA1) elevados en consulta a la Sala A de este Tribunal en virtud de la resolución dictada con fecha 20 de diciembre del 2024 por el Juzgado Federal de San Francisco, en cuanto dispuso: "**I. DECLARAR** la incompetencia de este Juzgado Federal de Primera Instancia de San Francisco (Cba.), debiendo remitir copia de las presentes al Juzgado Federal de la localidad de Córdoba N° 2, a sus efectos. **II. ELEVAR** la presente a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la ley n° 23.098...".

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 16 de diciembre de 2024 Gerardo Gabriel López presentó acción de habeas corpus solicitando su traslado al Servicio Penitenciario N° 7 de San Francisco por razones de contacto familiar (fs. 1/vta.).

II. Oportunamente, se corrió vista de la presentación efectuada por Gerardo Gabriel López al Ministerio Público Fiscal y, a los fines de garantizar el derecho de defensa del nombrado, se dispuso correr traslado al Dr. Mario Ricardo Ruíz (fs. 9/vta.), quien contestó el mismo con fecha 19.12.2024 y fundamentó técnicamente la presentación de su asistido (ver fs. 11/vta.).

III. Mediante resolución de fecha 20.12.2024, el Juez Federal Subrogante de San Francisco dispuso declarar la incompetencia de dicho Juzgado Federal.

Para así resolver, señaló que el el objeto de la acción interpuesta por Gerardo Gabriel López resulta idéntico al planteado en el marco del habeas corpus

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39586696#441098052#20241227142116102

tramitado bajo las actuaciones FCB 18488/2024, ya resueltas por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba y considera que en atención a que dicho Juzgado asumió la competencia y resolvió, corresponde declarar la incompetencia del Juzgado Federal de San Francisco a los fines de evitar resoluciones contradictorias sobre la misma cuestión.

Sin perjuicio de ello, refiere que el Juzgado a su cargo no resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, ya que la acción de habeas corpus fue interpuesta sobre situaciones que se vincularían a un eventual agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de López, propias del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra detenido, es decir, en la localidad de Bouwer.

Por ello, dispuso declarar la incompetencia del Juzgado Federal de San Francisco y elevar las actuaciones en consulta a esta Cámara Federal (conf. art. 10 de la ley 23.098).

Efectuada la reseña que antecede y practicado sorteo de votación de los señores Jueces del Tribunal, conforme certificado actuarial de fs. 25;

El señor Juez de Cámara, Dr. Abel G. Sánchez Torres, dijo:

Puestos los autos a despacho del Suscripto y analizadas las constancias de las actuaciones, debo señalar que, en orden a lo que aquí corresponde decidir, coincido con el razonamiento y solución adoptada por el Juez Federal de San Francisco.

En efecto, más allá de la unidad de objeto de la presentación aquí bajo tratamiento con la efectuada en el marco de las actuaciones FCB 18488/2024, que han sido resueltas por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba y elevadas en consulta a este Tribunal, surge de autos que el

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39586696#441098052#20241227142116102



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 18181/2024/CA1

encartado López, si bien se encuentra detenido a disposición del Juzgado Federal de San Francisco, está alojado en el Establecimiento Penitenciario N° 1 de la localidad de Bouwer, Provincia de Córdoba.

Así las cosas, considero que resulta acertado que en el concreto de autos sea el magistrado con competencia en el lugar donde se estaría llevando a cabo el acto lesivo el que intervenga y efectúe las averiguaciones pertinentes para establecer la existencia o no de un agravamiento de las condiciones de detención. Lo contrario, esto es, si interviniera un juez alejado del lugar donde presuntamente se verifica la situación que motiva el reclamo, atentaría contra la celeridad e inmediatez propia del instituto bajo tratamiento.

Tal criterio privilegia, solo en estos casos, la cercanía del juez del lugar de detención, que es quien se encuentra en mejores condiciones de resolver y dar una respuesta más rápida, en virtud del principio de inmediación, y de profundizar la averiguación de los hechos denunciados (ver, en sentido similar: SAGÜES, Néstor P. *“Derecho Procesal Constitucional. Habeas Corpus”*, 5ª ed., Ed. Astrea, CABA, año 2020, p. 391).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“Las características propias de la naturaleza del habeas corpus exigen que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y*

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39586696#441098052#20241227142116102

en el cumplimiento de la sentencia" ("Rivero Aguilera, Darío Fabián s/ hábeas corpus", Fallos: 323: 3629).

El máximo Tribunal estableció que tampoco es útil que la averiguación sumaria del habeas corpus tenga que ser realizada por un magistrado cuya sede se encuentra alejada del lugar de los hechos que se han de esclarecer (Fallos 302:1003).

Debe señalarse, asimismo, que la directriz en cuanto a las cuestiones de competencia en habeas corpus será decidir con criterio de razonabilidad entendiendo que no deben obstaculizar el trámite del proceso. En este sentido, *"La Corte Suprema ha indicado a menudo que en materia de hábeas corpus es conveniente reducir al mínimo el planteamiento de las cuestiones de competencia que puedan obstaculizar su trámite expeditivo. Esto quiere decir que, de haber dudas, el juez del caso no excluya su intervención en tales acciones. Las reglas de competencia no tienen aquí valor apodíctico"* (SAGÜES, op. cit., p. 389).

Finalmente, cabe también dejar a salvo que las decisiones que adopte el juez de habeas corpus en caso de urgencia y por razones de cercanía, tendrán carácter subsidiario, al tratarse de un mecanismo de excepción, y cederán ante aquellas que adopten los jueces naturales de las causas penales, por las vías procesales ordinarias e idóneas a tal fin (conf. art. 8, en función del art. 3 inc. 2, de la Ley 23.098 y arts. 3, 4, 5 y 208 de la Ley 24.660).

Dicho todo ello, comparto con el Juez Federal de San Francisco que, en virtud de la identidad del presente habeas corpus con el tramitado bajo el FCB 18488/2024 y en atención a que el requirente se encuentra privado de su

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39586696#441098052#20241227142116102



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 18181/2024/CA1

libertad en el Establecimiento Penitenciario N° 1 de la localidad de Bouwer, corresponde por razones de cercanía e inmediatez intervenir al Juez Federal N° 2 de Córdoba, a fin de que efectúe las averiguaciones pertinentes y resuelva en función de aquellas (conf. arts. 2 y 8 de la Ley 23.098).

En consecuencia, corresponde **confirmar** la resolución dictada con fecha 20 de diciembre del 2024 en cuanto **declaró la incompetencia del Juzgado Federal de San Francisco** y **remitió** las actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, a sus efectos (conf. art. 2, 8 y 10 de la Ley 23.098). Sin costas (arts. 530 y 531 CPPN). Así voto.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela Montesi, dijo:

Conforme surge de las presentes actuaciones y revisadas las constancias del Sistema Lex100, se advierte que el encartado Gerardo Gabriel López se encuentra detenido a disposición del Juzgado Federal de San Francisco, el cual se ha declarado incompetente para intervenir, elevando en consulta las actuaciones a esta Cámara Federal (conf. art. 10 Ley 23.098), a fin que se analice la corrección o no de la decidido.

Avocada a ello, cabe señalar que la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República, en autos "Tórtora" (F:312:1262), textualmente ha dicho que "el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben respecto de cuyas decisiones, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos"; lo que se apuntala con otra jurisprudencia de igual y elevadísima jerarquía (in re Napolitano y Miscioscia).

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39586696#441098052#20241227142116102

La jurisprudencia citada otorga indicios indubitables sobre que, aunque la vía intentada sea titulada como "Habeas Corpus", es el Tribunal a cuya disposición se encuentra detenida la imputada quien debe resolver la cuestión.

De tal modo, la petición formulada por el solicitante López y fundamentada por su defensa debe ser tramitada ante el Juzgado Federal de San Francisco a cuya disposición se encuentra detenido el encartado, siendo a dicho Juzgado al que corresponde intervenir y resolver. Ello, por cuanto tal cuestión aquí planteada ingresa dentro del ámbito de control y decisión jurisdiccional de la autoridad de quien depende su encarcelamiento (Ley 24.660) y las circunstancias del particular difieren de las verificadas en autos "RAMALLO, Elvio Horacio s/habeas corpus" (FCB 12489/2024CA1) de fecha 23.10.2024.

Cabe además mencionar que este criterio ha sido sostenido por la Suscripta, con fecha 15.1.2015, en autos "**FUENTES CRIADO, Pablo José s/Habeas Corpus**" (Expte. FCB 53943/2014/CA1), con fecha 17.04.2015 en autos "**SOSA, Héctor Fabián...**" (Expte. FCB 3166/2015/1) y con fecha 02.09.2016, en autos "**Kardahi, Mario Miguel s/ ...**" (Expte. FCB 22396/2016/CA1) entre otros muchos precedentes, criterio que por su parte fuera confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 16.7.2015.

Por lo expuesto, siendo el Juzgado Federal de San Francisco de quien depende el control de la detención del nombrado López, corresponde revocar la resolución elevada en consulta y declarar la competencia de dicho Juzgado para entender en la presente cuestión, debiendo remitirse allí las actuaciones, a sus efectos. Así voto.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39586696#441098052#20241227142116102



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 18181/2024/CA1

Finalmente, considero pertinente librar oficio al Juzgado Federal N°2 de Córdoba, a fin de poner en conocimiento a su Titular de lo aquí resuelto.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por la señora Juez de Cámara que me antecede, Dra. Graciela Montesi.

Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

Por mayoría:

I. REVOCAR la resolución dictada por el Juzgado Federal de San Francisco de fecha 20.12.2024 y declarar la competencia de dicho juzgado para entender en la presente cuestión.

II. Sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

III. Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA
en disidencia

GRACIELA S. MONTESI
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO ÁVALOS
JUEZ DE CAMARA

MARIO R. OLMEDO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39586696#441098052#20241227142116102